

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE
DURANGO PARA EL REGISTRO ESTATAL DE
VEHÍCULOS.

PAG. 2

BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

TITULO.- PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN
ESPECIAL, ÁREA DE ATENCIÓN INTELECTUAL DE
LA C. ALBA GEORGINA MUÑOZ REYES.

PAG. 14

LIC. JESÚS ANTONIO ROSSO HOLGUIN, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 38 BIS de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango, 37 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y en el inciso e) del artículo Segundo transitorio del Decreto numero 82 de la LXV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, número 22 de fecha 17 de marzo de 2011, tengo a bien expedir el **REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL REGISTRO ESTATAL DE VEHICULOS**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, establece como uno de sus ejes rectores denominado Armonía Social con Seguridad y Justicia. En ese contexto, uno de los objetivos de dicho eje rector, estriba en desarrollar todas las políticas y acciones concretas que potencien la seguridad pública en nuestras comunidades.

SEGUNDO.- De tal suerte, la seguridad pública es un tema prioritario, bajo la premisa de que es un valor central del Estado Democrático de Derecho y una de las exigencias más sentidas de los duranguenses y los mexicanos.

TERCERO.- El 16 de marzo del 2011, la LXV Legislatura del Estado, expidió el Decreto No. 82 mediante el cual reforma diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley de Transito para los Municipios del Estado, en las

que se abordaron dos temas cruciales que inciden de manera directa en las acciones por la seguridad pública. Por una parte, se estableció la prohibición del polarizado completamente oscuro de los vehículos que circulen en el Estado; por otro lado, se estableció la obligación de todo vehículo que transite de manera permanente o habitual en el territorio del Estado, de registrarse en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

CUARTO.- Las citadas reformas tiene como única finalidad, la de contribuir a recuperar la seguridad pública de las regiones del Estado, en la inteligencia de que identificar a los vehículos que transitan en el territorio estatal es una condición indispensable para ese fin. Este argumento se ve corroborado, bajo la premisa de que a la fecha, una gran cantidad de ilícitos graves se han perpetrado en vehículos sin ninguna clase de identificación cuya procedencia difícilmente se puede rastrear.

QUINTO.- En esa tesitura, no es posible seguir coexistiendo en un estado de incertidumbre en relación a los vehículos que transitan en el Estado sin ningún tipo de identificación y registro, que permita a las autoridades encargadas de garantizar la tranquilidad y seguridad de la ciudadanía, tener un padrón de información respecto a los poseedores o propietarios de los vehículos.

SEXTO.- Las reformas antes mencionadas establecen como condición para su aplicación, la expedición de las disposiciones reglamentarias necesarias, a fin de establecer los tiempos para el inicio del programa de registro, los requisitos y el procedimiento para registrar los vehículos, así como para desarrollar el contenido normativo de algunos conceptos establecidos en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE
DURANGO PARA EL REGISTRO ESTATAL DE VEHICULOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas del Programa de Seguridad Pública relativas al Registro Estatal de Vehículos del Estado de Durango. Sus disposiciones son de orden público, de observancia general y son reglamentarias de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango.

Artículo 2.- En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, los Municipios del Estado y cualquier autoridad auxiliar de las funciones de seguridad pública.

Corresponde a la Secretaría y a los Ayuntamientos, a través de la Policía Estatal y las Direcciones Municipales de Tránsito y Vialidad y de Seguridad Pública, por conducto de sus agentes, el vigilar el cumplimiento y observancia del presente Reglamento, de la Ley, de la Ley de Transito de los Municipios del Estado de Durango.

Artículo 3.- El Registro Estatal de Vehículos del Estado de Durango es el Banco de datos en el que se consignan las características de identificación de los

vehículos que transiten de manera permanente o habitual dentro del territorio del Estado, los datos de identificación de sus propietarios o poseedores, así como de los demás actos jurídicos de uso, disposición y enajenación de los vehículos.

El Registro de identificación de los vehículos no será constitutivo de derechos ni sustituto de obligaciones, no acredita su legítima posesión, ni constituye un permiso de circulación.

El objetivo del programa de identificación es incrementar la seguridad pública en el Estado en beneficio de los ciudadanos, por lo que subsistirán a cargo del poseedor, las obligaciones inherentes al vehículo y en su caso, corresponderá a las autoridades competentes el análisis y la determinación de la situación jurídica respecto a la posesión del mismo.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Agente: Elemento de la Policía Estatal o de los cuerpos de policía de los municipios del Estado;
- II. Fiscalia: Fiscalía General del Estado.
- III. Registro: El Registro Estatal de Vehículos del Estado de Durango.
- IV. Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango.
- V. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango.
- VI. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- VII. Verificación: Verificación de los datos de identificación del vehículo y su poseedor; */*

VIII. Propietario o Poseedor: Persona que acredita la tenencia de uno o más vehículos;

IX. Calcomanía: Engomado que autoriza la Secretaría para la identificación del vehículo.

**CAPÍTULO II
DE LA APLICACIÓN DEL REGISTRO**

Artículo 5. En relación a la operación del Registro, la Secretaría tiene las siguientes facultades:

- I. Administrar y operar las actividades relativas al Registro;
- II. Establecer las reglas a que se sujetará la recepción, almacenamiento y transmisión de la información del Registro y en general, la operación, funcionamiento y administración del servicio público que se preste;
- III. Autorizar los formatos para el registro de los vehículos;
- IV. Autorizar los formatos para el registro de los actos jurídicos por los que se transmita la posesión o el dominio de vehículos;
- V. Registrar los datos de identificación de los vehículos, y
- VI. Las demás que le señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6. Todos los vehículos que transiten de manera permanente o habitual dentro del territorio del Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio dentro del mismo, deberán ser inscritos en el Registro.

Artículo 7. Para la inscripción de los vehículos en el Registro, se requiere lo siguiente:

I. Llenar la solicitud de inscripción, en el formato que para tal efecto emita la Secretaría;

II. Presentar original y copia fotostática del documento que acredite la propiedad o posesión del vehículo. Dicho documento podrá consistir en factura comercial a nombre del interesado, o en su caso, la cesión de derechos; declaratoria de ser propietario ante Notario o Corredor Público, tratándose de vehículos de modelo diez años anteriores, o la resolución emitida por Juez competente;

III. Presentar original y copia fotostática de licencia de conducir vigente, expedida por el Gobierno del Estado, así como del comprobante de domicilio de fecha reciente, no mayor a dos meses y de identificación oficial con fotografía.

Efectuada la revisión y cotejo, serán devueltos los documentos originales.

IV. Presentar físicamente el vehículo en los centros de registro debidamente autorizados por la Secretaría.

Artículo 8. Una vez que la Secretaría determine la procedencia de la inscripción del vehículo automotor, en los términos y condiciones que al efecto establezca

conforme al artículo anterior, se expedirá el documento en donde conste la inscripción respectiva en el Registro.

La Secretaría podrá acordar con las dependencias y entidades públicas y con organismos privados, la adopción de mecanismos de colaboración para lograr los objetivos del Registro.

Artículo 9. Los propietarios o poseedores solicitarán la inscripción ante el Registro, con la información que al efecto se establezca en el formato de inscripción, acompañando los documentos que se señalen.

Los titulares de los vehículos que deban registrarse, deberán cubrir el pago de \$495.00 (Son Cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), como aportación especial para las acciones de Seguridad Pública y los gastos que genera la prestación del servicio que realiza la Secretaría.

Artículo 10. Para la realización de los trámites de cambio de propietario, baja de vehículo, reposición de calcomanía y actualización de registro deberá requerir al solicitante:

- I. La presentación de la documentación o información que se establece en el artículo 7 de este ordenamiento, y
- II. La presentación de información adicional, en el caso de que la información o documentación presentada sea inconsistente, contenga marcas, tachaduras o enmendaduras, así como cuando se detecten errores en la información presentada.



En todo requerimiento de información faltante o adicional, se hará la prevención al solicitante para que presente la documentación o información dentro del plazo concedido, bajo pena de tener por no presentado su trámite.

En caso de que los documentos o datos presentados contengan datos o información falsa se pondrán a disposición de las autoridades correspondientes:

CAPÍTULO III
DE LOS CENTROS DE REGISTRO

Artículo 11. El trámite de registro se efectuara en los centros debidamente autorizados por la Secretaría. El personal analizara el contenido de los documentos y en su caso, procederá a su identificación o su inscripción. La Fiscalía realizará sus funciones en los tiempos y condiciones que al efecto establezca de manera coordinada con la Secretaría, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia en relación con los vehículos.

Artículo 12. El personal de la Secretaría, analizará los documentos que se presenten para inscripción, la que se suspenderá o denegará en los casos siguientes:

- I. Cuando el título o documento presentado no sea de los que deben inscribirse;
- II. Cuando el contenido del documento sea contrario a la Ley o al interés público;

III. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los datos del vehículo, y

IV. Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con este Reglamento u otras leyes aplicables.

Artículo 13. Una vez que la Secretaría determine la procedencia del Registro, efectuará la inscripción correspondiente. El personal de la Secretaría procederá a colocar dos calcomanías, una en el medallón del vehículo y la otra en el parabrisas.

Artículo 14. Cuándo el trámite de registro sea celebrado por medio de representantes, se hará constar esta circunstancia.

No podrá realizarse inscripción alguna de manera oficiosa por los encargados del Registro.

Artículo 15. Una vez realizada la inscripción en el Registro no podrá realizarse otro trámite de registro respecto de un mismo vehículo, salvo en los casos de cancelación en los términos previstos por este Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO


Artículo 16. La rectificación de un registro por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título o documento y la Inscripción.

Artículo 17. Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título o documento, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Artículo 18. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título o documento se varíe su sentido, porque el personal del registro se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una apreciación errónea del documento en él consignado o por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 19. Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en el Registro sólo podrán rectificarse con el consentimiento del interesado.

Artículo 20. Previa presentación de aviso de baja del vehículo automotor correspondiente ante la instancia competente, se procederá la cancelación de la inscripción del Registro en los siguientes casos:

- I. Por resolución dictada por una autoridad competente ya sea judicial o administrativa en la que se ordene la cancelación de Registro;
- II. En el caso de que el vehículo o automotor sea declarado como pérdida total o robo por una Institución Aseguradora legalmente constituida;
- III. Cuando ocurra la destrucción total del mismo;

IV. Cuando se solicite expresamente por el interesado y no exista la obligación de registrar el vehículo, y

V. Cuando se declare por la autoridad competente la nulidad del título o documento en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Artículo 21. En casos diversos a los citados en el artículo anterior, procederá la cancelación del registro de un vehículo, siempre y cuando el propietario o poseedor del mismo lo solicite por escrito, en el que manifieste las causas de la cancelación, anexando los documentos respectivos. Si el interesado solicita constancia de la cancelación se le expedirá.

CAPÍTULO VII
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES
FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 22. Los particulares afectados por los actos de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de la sanción ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.



ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Registro Estatal de Vehículos iniciara su operación el 1 de Junio del 2011. Los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que deban registrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento, deberán efectuar el registro en un plazo de tres meses contador a partir del inicio de operación.

CUARTO. Concluido el plazo a que se refiere el anterior artículo, la Policía Estatal y las Direcciones Municipales de Tránsito y Vialidad y de Seguridad Pública, por conducto de sus agentes, aplicaran los procedimientos y las medidas establecidas en las leyes aplicables.

Dado en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil once.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
LIC. JESÚS ANTONIO ROSSO HOLG

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango
 El Gobierno del Estado de Durango
 otorga a



Alba Georgina Muñoz Reyes
 el Título de

Licenciada en Educación Especial,
 Área de Atención Intelectual



En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

Dado en Durango, Dgo. el día 9 de Julio de 2010.

El Gobernador Constitucional del Estado

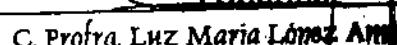

 C. C. P. Ismael Alfredo Hernández Deras



La Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

El Secretario General de Gobierno

C. Lic. Oliverio Reza Cuellar


 C. Profr. Luz María López Amor

Titulo No. 51

Acta de Examen Profesional

No. L03-004

Fecha 21-Junio-2010

Expedido en Durango, Dgo.


Firma del (la) Interesado (a)

Registro No. 51

Libro No. TRES

Foja No. 72

Lugar Durango, Dgo

Fecha 03-Sept.-2010



SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO	
DIRECCION DE PROFESIONES DEL ESTADO	
Folio: 007286	
A continuación se certifican los estudios de	
Alma Georgina Mallet Reyes	
Nivel: Licenciatura	
C.P.C.: ALURAKBONTOIDCGYHAY	
Estudios de Bachillerato:	
Institución: Centro Universitario PROMEDAC-UED	
Periodo: 2004-2006 Endiad Federativa: Durango	
Estudios Profesionales:	
Institución: Escuela Normal del Estado de Durango	
Carrera: Licenciatura en Psicología	
Examen Profesional: 21 de Junio de 2010	
Cumplió con el Servicio Social, conforme al Art. 55 de la	
Ley Reglamentaria del Art. 1º Constitucional, relativa al	
Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y al	
Art. 35 del Reglamento de la Ley General de las	
Profesiones, y en la legislación de las demás Entidades	
Profesionales en el Estado de Durango.	
Victoria de Durango, Dgo. (Firma)	
Dirección de Profesiones d.Federal	
Ing. Luis Edmundo Pachón Vázquez	
DIRECCION ESTATAL DE PROFESIONES	

